

infantería por los cuerpos de tropas y á la entrega de éstas por los almacenes, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por medio de la presente circular se hagan las siguientes aclaraciones:

*Infantería.*—1.º De acuerdo con lo prescrito en el art. 9.º del citado Reglamento de uniformes, la fornitura de infantería se compone de la cartuchera con porta, la fajilla, el bicricú y la cubierta de la bayoneta; por consiguiente, siempre que en los pedidos y ministraciones se emplee la palabra *fornitura*, deberán considerarse incluidas las cuatro prendas. Pero como algunas de las diversas piezas de que se compone, pueden ser deterioradas antes que las otras, para lo sucesivo y cuando se trate de dichas piezas aisladamente, y no de la fornitura completa, cuidarán los jefes de cuerpos y corporaciones que al remitir á esta Secretaría sus pedidos, lo hagan especificando por separado cada una de las citadas piezas que necesiten.

2.º Conforme al nuevo modelo aprobado por esta Secretaría, queda suprimida la bolsa de combate, sustituyéndose por una canana que forma también parte integrante de la fornitura, y en este concepto se cuidará igualmente de considerarla aparte en los pedidos de correaje, cuando esté deteriorada ó no hubiere sido aún recibida por los cuerpos. De la misma manera se procederá al hacer los pedidos del cargador para mochila que está puesto en la fajilla y que se ha aumentado á la fornitura conforme con el referido modelo aprobado.

*Caballería.*—3.º La fornitura de caballería, como lo prescribe el art. 10 del mismo Reglamento, está constituida únicamente con la cartuchera con porta, bandolera y gancho de bandolera; siendo el cinturón y la dragona ó borla para sable, dos prendas que no forman parte de la fornitura, por estar destinadas á muy distinto empleo del de la cartuchera. En consecuencia, los pedidos de estas prendas se harán por separado, como se ha dicho para la infantería.

*Artillería y cuerpo médico.*—4.º Las anteriores prevenciones se hacen extensivas á las fornituras de Artillería pie á tierra y á las del cuerpo médico.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1897.—*Berriozábal.*—Al. . . . .

NÚMERO 13,843

Febrero 7 de 1897.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Uso de estampillas en ventas hechas por comerciantes fuera del lugar en que se hallan establecidas sus negociaciones.*

Circular núm. 245.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 30 del pasado, me dice: "Con motivo de que en el Estado de Tabasco los comerciantes y agricultores verifican fuera del lugar de su residencia, donde tienen sus libros talonarios, ventas al por mayor, la Administración principal del Timbre, en San Juan Bautista, consulta si en las operaciones indicadas los mismos comerciantes y agricultores infringen la ley de la materia con los procedimientos siguientes:—1.º Expidiendo facturas con las estampillas correspondientes íntegras, como si se tratase de una operación eventual.—2.º Extendiendo facturas en papel común, con la parte principal de las estampillas, y poniendo los talones en hoja habilitada que como comprobante queda en poder del vendedor.—3.º Otorgando facturas en papel común con la parte principal de las estampillas, y reservándose los talones para adherirlos al libro talonario, del cual desprenden, para ser inutilizada, la hoja de la factura.—El Presidente de la República, á quien he impuesto de dicha consulta, se ha servido resolver, que en el primer caso están bien timbradas las facturas; pero que debe consignarse la operación en el libro especial de ventas, sin perjuicio de que si los interesados desearan obtener una constancia para su resguardo, presenten á la oficina local del Timbre un duplicado del documento, á fin de que en vista del original, certifique que éste tiene las estampillas correspondientes y legalice el duplicado con sólo el sello de la misma oficina. Respecto del segundo y tercer caso, el propio primer Magistrado ha tenido á bien declarar, que importan infracción de las dis-

posiciones legales, por no ser lícito separar de las matrices los talones, sino en la forma y términos expresamente designados por la ley."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 7 de 1897.—*E. Loaeza.*—Al Administrador principal del Timbre en. .

NÚMERO 13,844.

Febrero 8 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Requisitos á que deben sujetarse los industriales que den apariencia extranjera á sus manufacturas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2.º de la ley de Ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión, en 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los industriales del país que dieran apariencia extranjera á sus productos por medio de rótulos ó etiquetas con que marquen la mercancía ó su envase, y siempre que ese procedimiento no importe falsificación (lo cual calificará, en todo caso, la autoridad competente), quedan obligados á depositar oportunamente en la Secretaría de Hacienda, el número de ejemplares que ésta les fije, de las marcas, etiquetas y demás distintivos usados en los productos que elaboren, para que mediante ese requisito sean aceptados como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de mayo último, y ya en el tráfico de cabotaje.

2. Las marcas, etiquetas y distintivos que depositen los fabricantes en la Secretaría de Hacienda, deberán estar previamente registrados por la de Fomento, en la forma que previenen las leyes relativas, y así se comprobará ante la Secretaría de Hacienda al hacerse el depósito. La misma Secretaría dará aviso á las aduanas y secciones aduaneras

del depósito referido, remitiéndoles un ejemplar de las marcas, etiquetas y distintivos depositados.

3. Los productos á que se destinen las marcas, etiquetas y distintivos, serán declarados en los documentos aduanales como mercancía nacional, pero consignando en los mismos documentos la circunstancia de que se ha dado apariencia extranjera á la mercancía, y la de haberse hecho y aceptado el depósito de marcas de que hablan los artículos anteriores.

4. Los productos industriales para los cuales no se hayan llenado los requisitos establecidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que previene el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas, relativo á productos y manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, el cual subsiste en vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

5. Las prevenciones contenidas en este decreto no comprenden á los industriales que se hallen establecidos dentro de la zona libre, supuesto que conforme al art. 696 de la Ordenanza de Aduanas, los productos por ellos elaborados se consideran como extranjeros, salvo lo que en cada caso tenga á bien declarar la Secretaría de Hacienda, conforme á las disposiciones vigentes, sobre internación sin pago de derechos de mercancías fabricadas en la zona libre.

6. Queda derogado el art. 14 del decreto de 30 de Junio último, relativo al tráfico de productos nacionales con apariencia extranjera.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los industriales que hayan depositado sus marcas en cumplimiento de lo dispuesto en el referido art. 14 del decreto de 30 de Junio último, deberán repetir el depósito en la Secretaría de Hacienda, conforme á las reglas que por este decreto se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."



Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 8 de de 1897.—*Liman-tour*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,845.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Wil. Hampe y Carl Schwabel, por mejoras en la fabricación de óxido de zinc.

NÚMERO 13,846.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á James Woolford, por un procedimiento para extraer oro de los minerales refractarios por medio de antimonio, y para recuperar éste.

NÚMERO 13,847.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Hugo Bilgram, por una máquina para hacer cigarrillos de estilo español.

NÚMERO 13,848.

Febrero 9 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Walter Th. Newman, por mejoras en separación de metales.

NÚMERO 13,349.

Febrero 10 de 1897.—*Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México*.—*Reforma el Reglamento de la Junta del Saneamiento de la Ciudad de México*.

La Corporación Municipal, en Cabildos de 26 de Enero último y de 16 del presente, tuvo á bien acordar lo que sigue:

Primera. Los arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del

Reglamento de la Junta Directiva del Saneamiento de la Ciudad de México, quedan reformados en estos términos:

“Art. 1. Se establece una Junta del Saneamiento de la Ciudad de México, que se compondrá de diez vocales.

Art. 2. Será Presidente nato de la Junta el primer vocal, quien, en caso de empate en las votaciones, tendrá el voto de calidad.

Art. 3. A falta del Presidente de la Junta, corresponderá la presidencia á los otros vocales en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 4. En caso de falta absoluta de algunos de los vocales actuales, ésta será cubierta por persona que al efecto y de la manera acostumbrada, nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5. Las sesiones de la Junta podrán tener verificativo con la concurrencia de tres vocales, por lo menos, y los asuntos se resolverán por el voto de la mayoría de los presentes.”

Segunda. Los actuales miembros propietarios y suplentes, constituirán la nueva Junta, conservando los cinco primeros el orden numérico que actualmente les corresponde, y los cinco suplentes, ya como vocales de número, el sucesivo hasta completar el número de diez, en el mismo orden que han tenido en la suplencia, es decir, que el primer suplente será el sexto vocal de la nueva Junta y así sucesivamente.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito en 8 del que rige, se publica por acuerdo de la Corporación para sus efectos; en el concepto de que las reformas de que se trata, comenzarán á regir al día siguiente de su publicación.

México, Febrero 10 de 1897.—*Juan Bri-biesca*, secretario.

NÚMERO 13,850.

Febrero 12 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que el importe de las estancias que pagan los Estados por los reos que mandan á Ulúa, ingrese á la Jefatura de Hacienda en Veracruz*.

Circular núm. 1,548.—Hoy digo á la Jefatura de Hacienda en Veracruz: Con fecha

29 de Enero próximo pasado, y bajo el número 14,888, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue: “Dí cuenta al Presidente con la consulta de la Jefatura de Hacienda en el Estado de Veracruz y con el informe rendido por esa Tesorería con relación á dicha consulta, que se refiere á las irregularidades que han aparecido en las cuentas de los fondos particulares del presidio de Ulúa; y en el punto relativo á los casos en que los Estados sostienen con sus fondos la estancia de algunos reos en el citado presidio, se sirvió disponer que el importe de tales estancias ingrese á la mencionada Jefatura de Hacienda y no á la comandancia militar de aquella plaza. Dígolo á vd. con referencia á su oficio núm. 863, despachado el 17 del corriente por la mesa 3ª, sección 2ª de esa Tesorería, para que desde luego libre vd. las órdenes correspondientes y las circule á quienes corresponda, dando al Jefe de Hacienda de Veracruz las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la disposición que se le comunica.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, á cuyo fin dispondrá vd. que el sobrestante del presidio de Ulúa forme por duplicado en lo sucesivo dos listas de revista solamente: una en la que figuren todos los reos federales del orden civil existentes en Ulúa y en Veracruz, sostenidos por el Erario federal; y otra en la que consten los presidiarios sostenidos con fondos de los Estados, remitiendo ambas mes á mes á esta Tesorería, como está mandado, juntamente con las respectivas distribuciones, como se ha venido haciendo hasta ahora; bajo el concepto de que ya se manda circular la suprema disposición inserta, á fin de que los fondos extraños de referencia se depositen por los gobiernos de los Estados en las Jefaturas de Hacienda respectivas, quienes se harán cargo con abono á “Remisiones de la Tesorería,” expidiendo en seguida un certificado de entero, que remitirán directamente á la Jefatura de Hacienda de su cargo, dando aviso á esta Tesorería. Esa jefatura, en vista de tal documento, hará el pago de los vencimientos de reos sostenidos por los Estados, con cargo á la cuenta de “Remisiones á la Tesorería,” y ésta hará las aplicaciones correspondientes.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, llegado que sea el caso, á cuyo fin lo hará llegar á conocimiento de la Tesorería del Estado, dándome aviso de quedar enterado.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,851.

Febrero 13 de 1897.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Previene que al presentarse en revista los jefes y oficiales del depósito, se les expida copia certificada del justificante respectivo, para que la remitan á la matriz de la Corporación*.

Circular núm. 1,549.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 15,693, fecha de ayer, me dice: “En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiendo informado el subinspector del depósito de jefes y oficiales que muchos de los individuos pertenecientes á él, que residen fuera de esta capital, no acreditan su supervivencia, dándose lugar con esto á que se ignore su paradero y á que cuando alguno de ellos fallece no se tenga oportuna noticia de ello para darlos de baja, como ha sucedido en algunos casos; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo el honor de hacerlo, á fin de encarecerle se sirva ordenar á las oficinas de Hacienda respectivas, que al presentarseles mensualmente en revista los interesados y expedirles el justificante respectivo, les den una copia certificada de él, á fin de que la remitan á la matriz de la corporación con objeto de justificar su residencia.—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1897.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . . .

NÚMERO 13,852.

Febrero 15 de 1897.—*Gobierno del Distrito*.—*Reglamento de las obligaciones del gendarme*.

Rafael Rebollar, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes, sabed: